



RESOLUCIÓN N° 2 5 5 1

Por la cual se aclara y adiciona una resolución

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución 2770 del 1 de noviembre de 2005 el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimiento en el punto de descarga presentado en los planos, al establecimiento denominado MERCEDES BENZ – DAIMLER CHRYSLER COLOMBIA, identificado con el NIT 830044266-2, ubicado en la en Avenida calle 26 N° 70 A-25 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

Que la Resolución 2770 del 1 de septiembre de 2005, fue notificada personalmente al señor Miguel Antonio Pérez Barbosa, identificado con la cédula de ciudadanía 17'171.547 de Bogotá, en representación del señor José Gerardo Carreño Rodríguez representante legal de la sociedad DAIMLERCHRYSLER COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 830044266-2, antes MERCEDES BENZ COLOMBIA S.A.

Que la Resolución 2770 del 1 de septiembre de 2005, quedó ejecutoriada el 11 de enero de 2006.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 2 5 5 1

Que el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 2770 del 1 de septiembre de 2005, fue otorgado al establecimiento denominado "MERCEDES BENZ- DAIMLER CHRYSLER COLOMBIA. NIT 830044266-2. y el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la sociedad DAIMLERCHRYSLER COLOMBIA S.A. antes MERCEDES BENZ COLOMBIA S.A. identificada con el NIT 830044266-2, señala que esta sociedad tiene matriculados con el número 00934922 el establecimiento MERCEDES BENZ COLOMBIA S.A. y con el número 01331032 el establecimiento denominado MERCEDES BENZ COLOMBIA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección Ambiental del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el 21 de septiembre de 2006, y en consecuencia emitió el concepto técnico 7455 del 10 de octubre de 2006, el cual concluyó una vez analizado el expediente 243/00 PMA que a la sociedad DAIMLERCHRYSLER COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 830044266-2, beneficiaria del permiso de vertimientos otorgado por el DAMA mediante Resolución 2770 del 1 de noviembre de 2005 del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se le debe imponer la siguiente obligación, por cuanto en la citada Resolución no se le impuso, aún cuando en el concepto técnico 7090 del 13 de septiembre de 2005, que sirvió de fundamento a la providencia la mencionaba:

-Presentar caracterización de los vertimientos líquidos, por muestreo compuesto, que contemple los parámetros de p.H, temperatura, DBO5, DQO, sólidos sedimentables (SS), sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, tensoactivos (SAAM), caracterización que debe tomada únicamente por un laboratorio acreditado por la autoridad competente y entregada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el mes de septiembre de cada año de vigencia del permiso, a partir del año 2007.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la autoridad ambiental, debe ejercer control y hacer seguimiento a las actividades que generen vertimientos industriales, en especial aquellas a las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 2 5 5 1

cuales ha otorgado permiso de vertimientos, es así que una manera efectiva de hacerlo es a través de las caracterizaciones que con posterioridad deben presentar dichos usuarios.

Que en el caso que nos ocupa el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, olvidó imponer la obligación de presentar caracterización anual a la sociedad DAIMLERCHRYSLER COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 830044266-2, antes MERCEDES BENZ COLOMBIA S.A., en la Resolución que le otorgó el permiso de vertimientos, y por lo tanto es el procedente que se la imponga a través de resolución motivada, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, con relación a que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, entre las cuales se encuentran, y del mismo modo la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, y así mismo otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, en concordancia con las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN-Nº 2 5 5 1

ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2551

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este



RESOLUCIÓN N° - 2551

Departamento, y el artículo 2°, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó en el artículo 103 literal c, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 la Secretaría Distrital de Ambiente, es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el literal b del artículo 1° de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega al titular de la Dirección Legal Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en consecuencia la Directora Legal ambiental es competente en el caso que nos ocupa, para imponer a la sociedad DAIMLERCHRYSLER COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 830044266-2, antes MERCEDES BENZ COLOMBIA S.A., ubicada en la Avenida el Dorado N° 70 A-25, la obligación de presentar caracterización de los vertimientos líquidos, por muestreo compuesto, que contemple los parámetros de p.H, temperatura, DBO5, DQO, sólidos sedimentables (SS), sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, tensoactivos (SAAM), caracterización que debe tomada únicamente por un laboratorio acreditado por la autoridad competente y entregada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el mes de septiembre de cada año de vigencia del permiso, a partir del año 2007.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 2551

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar de oficio la Resolución 2770 del 1 de noviembre de 2005 del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual otorgó permiso de vertimiento en el punto de descarga presentado en los planos, al establecimiento denominado MERCEDES BENZ – DAIMLER CHRYSLER COLOMBIA, identificado con el NIT 830044266-2, ubicado en la en Avenida calle 26 N° 70 A-25 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, en el sentido de indicar que la citada providencia debe entenderse así: " Otorgar permiso de vertimientos a la sociedad DAIMLERCHRYSLER COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 830044266-2, ubicada en la Avenida calle 26 N° 70 A-25 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para el punto de descarga presentado en los planos, en cabeza de su representante legal, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la citada providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar la Resolución 2770 del 1 de noviembre de 2005 del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en el sentido de Imponer a la sociedad DAIMLERCHRYSLER COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 830044266-2, ubicada en la Avenida el Dorado N° 70 A-25, la obligación de presentar caracterización de los vertimientos líquidos del punto al cual se le otorgó el permiso de vertimientos, por muestreo compuesto, que contemple los parámetros de p.H, temperatura, DBO5, DQO, sólidos sedimentables (SS), sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, tensoactivos (SAAM), caracterización que debe tomada únicamente por un laboratorio acreditado por la autoridad competente y entregada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el mes de septiembre de cada año de vigencia del permiso, a partir del año 2007.

PARÁGRAFO: El informe de caracterización de vertimientos, debe incluir de manera detallada, lo relacionado con los procedimientos de campo (metodología utilizada para el muestreo), cómo se realizó la composición de muestras, la medición del caudal, la preservación de las muestras,

5



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 2551

relacionar el manejo de tiempo durante la composición, el número de alícuotas, detalles de la preservación para prueba y forma de transporte, entre otros aspectos.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás condiciones, términos y obligaciones dispuestas en la Resolución 2720 del 1 de noviembre de 2005, proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Dirección de Control Evaluación y Seguimiento de esta Secretaría, y a la Alcaldía Local de Fontibón, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución al representante legal de la sociedad DAIMLERCHRYSLER COLOMBIA S.A., en la Avenida carrera 26 N° 70 A-25 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

31 AGO 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Revisó: Elsa Judith Garavito Gómez, Proyectó: Orlando Palencia, Exp 243/2000 PMA, C.t. 7455/06.